

John Vásquez Robledo

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).

E. S. D.

REF.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.016/ 0.407

Demandante: **JOSEPH DECZO WEISS VELANDIA Y ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO.**

Demandado: **EVELIO VALOIS LOZANO.**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto que resolvió suspender el proceso ejecutivo hipotecario, atendiendo a la comunicación del Centro de Conciliación Equidad jurídica.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que interpongo el Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto **que ordenó suspender el proceso ejecutivo** de la referencia iniciado contra el Sr. EVELIO VALOIS LOZANO, con el fin de que se sirva **REVOCAR EL AUTO RECURRIDO, Y EN SU LUGAR ORDENAR LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO FRENTE AL DEUDOR HIPOTECARIO Y TERCERO GARANTE DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el Art. 547 del C. G. del P.

Lo anterior, toda vez que el demandado Sr. EVELIO VALOIS LOZANO, pese a ser deudor hipotecario y tercero garante de la obligación, de mala fe, con el fin de dilatar el proceso y detener el remate, inició un procedimiento de insolvencia, en total contravía del Art. 547 del C. G. del P.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado acogió la solicitud de suspensión del proceso elevada por el Centro de Conciliación, de la Asociación Equidad Jurídica, respecto del demandado EVELIO VALOIS LOZANO, por considerar que a partir de la aceptación de la negociación de deudas sus efectos operan "*ipso facto*" y que con solo la constancia del conciliador se dispone la suspensión de las acciones ejecutivas contra el deudor, pese a que, en virtud del Art. 547 del C. G. del P., el proceso debe continuar salvo manifestación en contrario de los acreedores garantizados.

FUNDAMENTOS PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE DISPUSO SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO CONTRA EL DEMANDADO EVELIO VALOIS LOZANO.

- I. IMPROCEDENCIA LEGAL DE ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INICIADO POR LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS CONTRA EL DEMANDADO QUE OSTENTA LA CALIDAD DE CODEUDOR HIPOTECARIO Y GARANTE DE LA OBLIGACIÓN: EL PROCESO DEBE CONTINUAR SALVO MANIFESTACIÓN EN CONTRARIO DE LOS ACREEDORES GARANTIZADOS, DADO QUE ASÍ LO ORDENA EN FORMA CATEGÓRICA EL LEGISLADOR, EN EL ART. 547 DEL C. G. DEL P.***

John Vásquez Robledo

ABOGADO

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

- De manera respetuosa pongo de presente al Despacho que, en la Escritura de Hipoteca DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (2.433), del 04 de Julio del 2.014, de la Notaría 44 de Bogotá D.C., la cual obra en el proceso y sirve de báculo a la presente ejecución, el Sr. EVELIO VALOIS LOZANO **CONSTITUYÓ UNA GARANTÍA REAL SOBRE UN BIEN INMUEBLE, PARA RESPALDAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS A FAVOR DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR SU CODEUDORA, SRA. ROSALBINA HERNANDEZ DE VALOIS.**

4

QUINTA: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA: Que para garantizar a sus Acreedores, la devolución del capital que reciba, sus intereses remuneratorios y moratorios, y las costas si a ello hubiere lugar, o cualquier obligación que a cualquier título tuviese, tenga o llegare a tener (Junto con sus prórrogas, renovaciones, ampliaciones, etc.), con los Acreedores hipotecarios, ya sea individualmente, conjuntamente o en forma solidaria, como obligado directo y/o por endoso y que estén representados en cheques, pagarés, letras de cambio, facturas cambiarias, o cualquier título valor, o representativo del crédito y/o nazca de algún contrato. **CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA**, sobre el siguiente bien inmueble:

(Cláusula Quinta de la Escritura de Hipoteca 2.433 del 04 de Julio / 2.014, de la Notaría 44 de Bogotá D.C., obrante a Fls. 08 al 49 del Expediente físico Cdo. Principal y Fls. 13 al 88 del Expediente Digital del archivo _01F11a302.pdf.)

- Es decir, que el Sr. EVELIO VALOIS LOZANO es garante de la Sra. ROSALBINA HERNANDEZ DE VALOIS, y a su vez, la Sra. ROSALBINA HERNANDEZ DE VALOIS es garante del Sr. EVELIO VALOIS LOZANO. Así se observa en la Cláusula Primera y Quinta de la Escritura de Hipoteca 2.433. la cual obra en el proceso.
- A más de ello, en la Cláusula Primera de los pagarés 01 y 02 /2.014, se estipuló lo siguiente :

Bogotá:		Villavicencio:	
Cra 16 # 94 A - 62 Of 1 Chico	PBX: (1) 520 93 54	Calle 37 B # 29 - 32 Of 204	Edificio Alcaraván (Frente al Exito - Centro)
Dpto. Contable: (1) 520 76 92	Celular: 320 - 345 60 39	PBX: (8) 662 15 19	Celular: 320 - 660 44 79
www.vasquezasesores.com		contacto@vasquezasesores.com	

AA - 7541

PAGARÉ A LA ORDEN			
Pagaré No	001 / 2.014	Valor \$	5.000.000
		Vencimiento(s)	Julio 04 del 2.015
Ciudad donde se efectuará el pago	Domicilio del prestamista		y/o donde dispusiere
dentro del Territorio Nacional.			
Intereses durante el plazo	2.0%	% mensual anticipado.	
Intereses durante la mora	máximo legal. (Art. 884 del C. De Co).		
Yo (nosotros).	EVELIO VALOIS LOZANO y ROSALBINA HERNÁNDEZ De VALOIS,		
	ciudadanos Colombianos, mayores de edad, obrando en nuestro propio nombre *****		

Declaro(amos) que por virtud del presente título valor.	PRIMERO: Cuantía, plazo pago intereses: pagare(mos)		
Incondicionalmente, en forma solidaria y mancomunada a la orden de:	JOSEPH DECZO WEISS VELANDIA		

(Pagarés 01 y 02 /2.014, obrantes a Folios. 05 al 6 del Expediente físico Cuaderno Principal y Folios. 7 al 10 del Expediente Digital del archivo _01F11a302.pdf)

John Vásquez Robledo

ABOGADO

De igual manera, en la Cláusula Primera del pagaré 03/2.014, se consignó lo siguiente:

	Bogotá: Cra. 16 # 94 A - 62 Of. 1 Chicó PBX (1) 520 93 54 Dpto. Contable (1) 520 76 92 Celular 320 - 345 69 39 www.vasquezysesores.com	Villavicencio: Calle 37 B # 29 - 32 Of. 204 Edificio Alcaravan (Frente al Exito - Centro) PBX (8) 662 15 16 Celular 320 - 860 44 79 contacto@vasquezysesores.com	AA - 7540
PAGARÉ A LA ORDEN			
1	Pagaré No. 003 / 2.014 Valor \$ 40.000.000 Vencimiento(s) Julio 04 del 2.015		
2	Cuantía del pago, reafirmar el procedimiento del prestamista, no, donde dispusiere		
3	dentro del Territorio Nacional.		
4	Intereses durante el plazo 2.0% % mensual anticipado.		
5	Intereses durante la mora máximo legal. (Art. 884 del C. De Co).		
6	Yo (nosotros), EVELIO VALOIS LOZANO y ROSALBINA HERNÁNDEZ De VALOIS,		
7	ciudadanos Colombianos, mayores de edad, obrando en nuestro propio nombre *****		
8	*****		
9	*****		
10	*****		
11	*****		
12	Declaro(amos) que por virtud del presente título valor PRIMERO: Cuantía, plazo pago intereses: pagare(mos)		
13	Incondicionalmente en forma solidaria y mancomunada a la orden de ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO		

(Pagaré 03/2.014, obrante a Folios. 07 del Expediente físico Cuaderno Principal y Folios. 11 al 12 del Expediente Digital del archivo _01F11a302.pdf)

4. El legislador reguló en el Art. 545 num. 1° del C. G. del P., como uno de los efectos de la iniciación de un procedimiento de insolvencia, que se suspendieran los procesos ejecutivos en curso contra el concursado.

Pero así mismo, en forma tajante, mediante una disposición normativa posterior y particular, se exceptuaron en forma EXPRESA, CLARA E INEQUÍVOCA de la suspensión de procesos, aquellos en los que se ventila una garantía real, una obligación solidaria, u otras figuras tendientes a garantizar el pago, con codeudores. Dado que, en esta clase de asuntos, *la suspensión del proceso depende de la existencia de una manifestación expresa de voluntad en tal sentido por parte del acreedor garantizado.*

5. El Art. 547 del C. G. del P. (*norma posterior y especial*), establece como causales para la continuación de procesos ejecutivos, sin disponer su suspensión: a) la condición de ser codeudor, o b) deudor solidario, o c) existir una garantía real de una obligación; a más de ello, prescribe que los acreedores conservan incólumes sus derechos frente al deudor solidario o garante :

“ Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.(...)” (El subrayado es mío).

Las normas son claras y perentorias : se ordena la continuación del trámite de los procesos ejecutivos contra los codeudores o garantes de la obligación, **salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.**

En virtud de lo anterior, la posibilidad de continuar el proceso ejecutivo iniciado contra el Señor EVELIO VALOIS LOZANO (quien es garante y codeudor solidario) compete únicamente a los acreedores hipotecarios.

“(...) Cuando una obligación del deudor (①ROSALBINA HERNANDEZ DE VALOIS) esté respaldada por terceros (②EVELIO VALOIS LOZANO) que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes (E.P. 2.433 del 04/Julio/2.014), o que se hayan obligado en calidad de codeudores (EVELIO VALOIS LOZANO, Pagares 01, 02 y 03/2014), fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes (EVELIO VALOIS LOZANO) o codeudores (también EVELIO VALOIS LOZANO) continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...)” (El subrayado y el texto en azul son míos).

JURISPRUDENCIA

6. Tanto es así, que mediante Sentencia C-006-18, la Honorable Corte Constitucional de Colombia se pronunció con respecto a las excepciones legales de suspensión de procesos, en el marco de un trámite de insolvencia :

1ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOBRE LAS EXCEPCIONES A LA REGLA DE SUSPENSIÓN DE PROCESOS.

“(...) La Corte remarcó la importancia de que todos los acreedores y los procesos de cobro contra el deudor se integren al trámite de insolvencia y recordó las excepciones a la regla: “pues no se aplica (i) a otros procesos diferentes a los ejecutivos, (ii) a procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia, y (iii) a los procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa. (...)” (El subrayado, la negrilla, el color y el texto en mayor formato son míos). (Sentencia C-006-18, Corte Constitucional de Colombia).

7. A su turno, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC7587-2016 del 09 de junio /16 dictó un importante precedente judicial sobre el particular :
8. El Juzgado Civil del Circuito de Sevilla (Valle) **había resuelto negar la suspensión de un proceso ejecutivo hipotecario** en el que uno de los codeudores promovió un procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad al considerar que el allí accionante “se ha obligado en calidad de codeudor de la obligación

John Vásquez Robledo

ABOGADO

insoluta, la que hoy le tiene comprometida el porcentaje del cual es titular respecto del bien garante de la obligación hipotecaria.”

Es decir, que la autoridad judicial privilegió lo ordenado en el Art. 547 del C. G. del P., considerando por lo tanto inaplicable la suspensión del proceso de que trata el Art. 545 del C. G. del P. Valga decir que esta última norma fue la esgrimida por la operadora de insolvencia al solicitar la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, con desmedro de su deber legal de observar lo dispuesto en el Art. 547 *ibidem*.

1ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LAS EXCEPCIONES A LA REGLA DE SUSPENSIÓN DE PROCESOS.

“ (...) «...se entra a considerar ya lo referente a la suspensión procesal de la presente acción hipotecaria; petitum que no solo proviene de los ejecutados sino también del Centro de Conciliación “Equidad Jurídica” como ya se dijo. Solicitud que en su momento rechazó la acreedora...

(...) se le otorga (...) la atribución al acreedor de suspender o continuar con la ejecución, no a los ejecutados ni mucho menos al conciliador, y más cuando también la Codificación Sustancial Civil en sus Art. 2433 y 1584, advierte que: “Art. 2433. La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecarias a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”» (...) ”. (El subrayado es mío). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia STC7587-2016 del 09 de junio /16, Radicación n.º 76111-22-13-000-2016-00093-01, Pág. 13).

9. Quepa resaltar que la Corte Suprema de Justicia en la parte motiva de su fallo consideró completamente acertado lo decidido por el Juzgado accionado :

*“ (...) 4. (...) la decisión cuestionada, como se precisó, **no se evidencia infundada ni irrazonable**, pues se sustentó en la normatividad aplicable al asunto (...) pues la razón que adujo en su providencia **constituye una interpretación judicial perfectamente válida y razonable** (...) ”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia STC7587-2016 del 09 de junio /16, Radicación n.º 76111-22-13-000-2016-00093-01, Págs. 14-15).*

DOCTRINA

10. En la misma línea, la doctrina nacional ha sostenido que las obligaciones de codeudores y garantes en materia de relaciones crediticias se hallan regidas por el principio de la solidaridad : es decir que los codeudores o garantes (todos) siguen obligados al pago de la totalidad de la prestación adeudada. En efecto, toda vez que la finalidad del Art. 547 del C. G. del P., es la protección de los derechos del acreedor, a través de la continuación de los procesos ejecutivos iniciados contra codeudores y garantes, se ha dicho :

1ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

“ La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el P.N.D. (Procedimiento de negociación de deudas), no corresponde a un doble pago de una obligación, sino a un doble cobro es decir al ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. Debe quedar claro que la norma permite el doble cobro, más no el doble pago; por ello ha establecido la obligación expresa del acreedor de informar de cualquier pago o abono. (...) ”. (Jair Orlando Contreras Méndez y otra. Manual de Régimen de Insolvencia. Persona natural no comerciante. DNE Danaleja Editores, Cali, 2.016., Pág. 100).

John Vásquez Robledo

ABOGADO

2ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

Así lo afirma contundentemente él doctrinante Leodevis Elías Martínez :

" (...) tiene la facultad el acreedor de hacerse parte en el trámite de insolvencia y a la vez continuar con la ejecución de los codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, etc., dado que hace uso, en este último caso, de la acción de solidaridad a que le autoriza la ley.

(...) No nos cansamos de insistir. Se trata del ejercicio de las acciones de solidaridad y por tanto conserva la facultad de demandar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de todos sus deudores, acciones a las que sólo ese acreedor puede renunciar (...)". (El subrayado y la negrilla son míos). (Leodevis Elías Martínez Durán. *Insolvencia de la Persona natural no comerciante*. MarMar Ediciones, Bogotá D.C., 2.013., Pág. 142)

3ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

También en idéntico sentido, la autora Nelly Araly Gómez reafirma :

" 27. ¿Qué ocurre con los procesos ejecutivos iniciados contra fiadores, garantes o codeudores?

Deberán continuar, y será decisión del acreedor si continúa el proceso.

(...) 31. ¿Los acreedores pueden seguir con un proceso ejecutivo contra el fiador, garante o codeudor cuando el deudor fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas?

Los acreedores pueden iniciar acciones contra el fiador, garante o codeudor independientemente de la etapa en que se encuentre el procedimiento.

32. ¿Pierden los acreedores el derecho de exigir al fiador el pago de determinada obligación cuando el codeudor es captado en procedimiento de negociación de deudas?

No, los acreedores no pierden los derechos para exigir el pago de sus obligaciones (...)". (Nelly Araly Gómez Castañeda y otros. *Procedimiento mixto de Insolvencia de persona natural no comerciante. Guía práctica*. Librería Ediciones del Profesional LTDA, Bogotá D.C., 2.014., Pág. 91 y 92). (El subrayado y la negrilla son míos).

11. Como se aprecia los tres (3) tratadistas citados, especializados en el tema de las insolvencias, afirman unánimemente y en forma categórica que los procesos ejecutivos en los cuales el demandado actúa como codeudor, fiador, avalista, asegurador, emisores de carta de crédito, o cualquier otra figura que tenga como finalidad asegurar el pago, **deben continuar por expreso mandato legal, salvo manifestación en contrario del acreedor hipotecario.**

12. Y es que efectivamente el Art. 547 del C. G. del P., es muy claro y además de enunciativo, cita ejemplos y deja establecido en forma contundente que cuando se trate de un garante a cualquier título, no hay lugar a la suspensión del proceso ejecutivo.

Es decir, *el legislador quiso, aclaró, y repitió hasta la saciedad el principio de que los codeudores y garantes no podían sustraerse por ningún motivo de su obligación.*

13. Lo anterior, por razones de seguridad jurídica para las inversiones, equidad, y defensa de los derechos del acreedor, **¡ que también los tienen !**

John Vásquez Robledo

ABOGADO

14. Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que no existe razón legalmente atendible para que se decrete la suspensión del proceso ejecutivo mixto que conoce su Despacho, contra el codeudor solidario y garante de la obligación EVELIO VALOIS LOZANO, pues se cumplen a cabalidad los supuestos consagrados en la norma y la jurisprudencia, y que generan como consecuencia, la excepción a esa regla de suspensión de procesos contra el deudor que es admitido en el trámite de insolvencia.
15. **MÁS CLARO AÚN** : *En principio condicionado*, una persona natural no comerciante puede entrar en un procedimiento de insolvencia o negociación de deudas, y se podría suspender : a) los procesos ejecutivos, b) los de restitución de inmuebles por mora y c) los de jurisdicción coactiva (los declarativos y demás no) iniciados en su contra.

Sin embargo, aquellos ejecutivos en que haya sido garante o codeudor, no pueden suspenderse, salvo que el demandante así lo manifieste expresamente.

Es decir, que si tiene diez (10) procesos y en uno (1) de ellos es codeudor o garante de un tercero, se pueden suspender nueve, pero no el último.

16. Dicho lo anterior, es obvio y bastante claro que la finalidad del legislador fue otorgar seguridad jurídica a las obligaciones respaldadas con hipoteca u otro tipo de garantías, codeudores, deudores solidarios, etc.

Así lo ordenó en el mencionado art. 547 del C. G. del P.

SI NO LO HUBIERA QUERIDO Y DEBE PRESUMIRSE QUE EL LEGISLADOR ES SABIO, PUES NO HABRÍA DICTADO LA NORMA. ¿PARA QUÉ?

ES DECIR QUE, POR EXPRESO MANDATO LEGAL, LA ACREEDORA HIPOTECARIA PUEDE CONTINUAR LA PERSECUCIÓN EJECUTIVA DEL PREDIO HIPOTECADO, POR TRATARSE DE UNA GARANTÍA REAL – OBLIGACIÓN SOLIDARIA (ART. 547 C. G. del P.).

17. Con el fin de evitar arbitrariedades y prevaricatos a través de “interpretaciones de los operadores judiciales”, el Art. 27 del Código Civil ordena que, siendo claro el sentido de la ley, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu :

“ ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...) ”.

18. Por lo tanto, *la disposición contenida en el auto admisorio del procedimiento de insolvencia, que ordena la suspensión de los procesos ejecutivos en curso contra el deudor, **sin excluir** la ejecución hipotecaria de mi mandante, , es manifiestamente ilegal y contraria a lo resuelto en el citado precedente jurisprudencial.*
19. **Ahora bien, a través de memorial que radico conjunto a este recurso, se pone de presente al Despacho, de conformidad con el Art. 547, Núm. 1, del C. G. del P., la decisión expresa, inequívoca e irrevocable de mis poderdantes, de continuar el presente proceso ejecutivo hipotecario contra el deudor hipotecario y garante de la obligación : EVELIO VALOIS LOZANO.**

Por esta razón, solicito a su Despacho que se sirva negar por improcedente la solicitud de suspensión del proceso elevada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA, con el fin de que, en su lugar, se sirva ordenar la continuación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, contra el aquí demandado.

John Vásquez Robledo
ABOGADO

20. Por lo anterior, se pone de manifiesto la ostensible ilegalidad de la orden de suspensión del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado número 50001310300220160040700, comunicada por la operadora de insolvencia y acogida en el auto impugnado.

II. COLOFÓN : LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO CON OCASIÓN DE LA ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DEL SR. EVELIO VALOIS LOZANO, SE DEBE NEGAR DADA SU CALIDAD DE CODEUDOR Y GARANTE DE LA OBLIGACIÓN.

1. Consecuencia de los hitos doctrinales y jurisprudenciales antes citados, es que resulta legalmente admisible, proceder a revocar la suspensión, y en su lugar ordenar la continuación del proceso contra el codeudor y garante de la obligación, EVELIO VALOIS LOZANO: el legislador ha establecido muy claramente que los procesos ejecutivos contra codeudores y garantes de una obligación deben continuar. **Donde el legislador no ha establecido diferencias, no le es dado al intérprete hacerlas (Ubi lex non distinguit, non distinguere debemus).**
2. La razón es muy clara : si la intención del legislador fuese que el codeudor o garante de una obligación pudiera declararse en insolvencia, entonces hubiese establecido para estos eventos un litisconsorcio necesario entre los deudores y codeudores para iniciar el proceso de insolvencia conjuntamente, lo cual no hizo, porque :
 - a) La norma consideró que la finalidad misma de la garantía o solidaridad pasiva es asegurar el pago de la obligación a favor del acreedor. (Art. 547 inc. 1° del C. G. del P.).
 - b) Con miras a impedir el detrimento de los derechos del acreedor, se condicionó a la expresa manifestación de voluntad de éste último la decisión de continuar o terminar el proceso ejecutivo: *Incluso, el silencio del acreedor produce como efecto la continuación del mismo.*
 - c) Como lo ha señalado la jurisprudencia, la efectividad del crédito no puede quedar en manos del deudor, ni del centro de conciliación. Pues eso representaría una posibilidad de desmedro a los derechos del acreedor. Esa es la razón de que la ley disponga que el acreedor conserva incólumes sus derechos frente a codeudores y garantes, como lo es el Sr. EVELIO VALOIS LOZANO. (Art. 547 num. 2° del C. G. del P.).
 - d) Téngase en cuenta, Señor Juez que la manifestación por parte de mis representados no es la de suspender el proceso, sino por el contrario, su decisión es continuar con el proceso en contra del Sr. EVELIO VALOIS LOZANO, el cual funge como garante de la Sra. ROSALBINA HERNANDEZ DE VALOIS y a su vez es garante del Sr EVELIO VALOIS LOZANO, como lo he argumentado por medio de este escrito.
 - e) Por lo tanto, al tratarse de un codeudor o garante de la obligación, se debe proseguir el cobro de la obligación, a través del proceso ejecutivo hipotecario que ya se inició contra el mencionado codeudor y garante.

Fundamentado en las anteriores razones, solicito muy respetuosamente al Sr. Juez que se sirva revocar la suspensión, y en su lugar ordenar la continuación del presente proceso ejecutivo hipotecario, contra el codeudor hipotecario y garante de la obligación EVELIO VALOIS LOZANO.

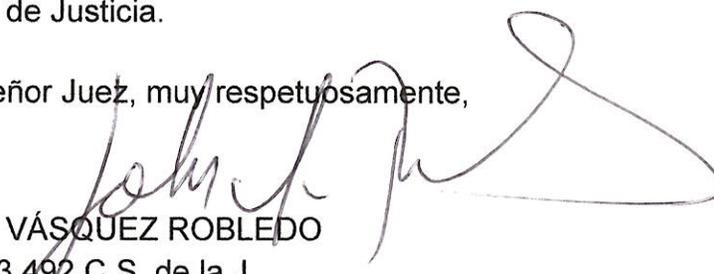
Señor Juez, con el debido respeto, Usted es el director del proceso y se encuentra facultado para garantizar el respeto de los derechos que le asisten a las partes y tomar las medidas necesarias para su equilibrio.

John Vásquez Robledo
ABOGADO

PRUEBAS

1. Pagares 01/2.014 por \$ 5.000.000, 02/2.014 por \$ 205.000.000 y 03/2.014 por \$40.000.000, a favor de los acreedores hipotecarios. (Obrantes en el proceso a Fls. 05 al 11 del Expediente físico Cdo. Principal y Fls. 7 al 12 del Expediente Digital del archivo _01F11a302.pdf)
2. Escritura de hipoteca No. 2.433 del 04 de Julio del 2.014, de la Notaría 44 de Bogotá D.C. (Obrante en el proceso a Fls. 08 al 49 del Expediente físico Cdo. Principal y Fls. 13 al 88 del Expediente Digital del archivo _01F11a302.pdf).
3. Copia de la sentencia STC7587-2016 del 09 de junio /16, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492 C.S. de la J.

JCVA/JVR

Jur. Civ. Eje Hip. Recursos. Reposición y en subsidio apelación contra auto que suspende el proceso. Joseph Deczo Weiss Velandia Vs Evelio Valois Lozano

CONTABILIDAD		JURIDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		ANDREA		



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 37361

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM		

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **enero** de **2022**.

Consejo Superior de la Judicatura
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

2016-0407. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. Joseph Deczo Weiss y otro vs Evelio Valois Lozano. Rad.:50001310300220160040700

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Mar 09/05/2023 8:35

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

2016-0407 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE SUSPENDE EL PROCESO.PDF;
Certificado SIRNA correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com Dr. John Vásquez Robledo. (1).pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, ATENDIENDO A LA COMUNICACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURIDICA.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTES: Joseph Deczo Weiss y
Aníbal Ricardo Noguera Niño.
DEMANDADO: Evelio Valois Lozano.
RADICADO: 500013103002**20160040700**.

Parte memorialista. Demandante.

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de radicar el siguiente memorial:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, ATENDIENDO A LA COMUNICACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURIDICA.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Agradezco la pronta atención que se sirvan prestar al presente pedimento.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com
juridico@vasquezyasesores.com

9/5/23, 10:35

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio - Outlook

juridico.vcio@vasquezyasesores.com
drjohnvasquezrobledo@gmail.com